

Constancia Secretarial: Radicado: 2019-00338. 26 de octubre de 2021. Se incorpora al expediente digital, el escrito allegado por el apoderado de la codemandada el 17 de agosto de 2021, por medio del cual interpone recurso de reposición. Informo que dicho memorial fue repartido a la suscrita oportunamente para su trámite; sin embargo, sólo en la fecha procedo a dar trámite al mismo, debido a que las funciones aumentaron considerablemente en razón al trabajo en esta nueva modalidad virtual y a que la labor que hacía la oficina de apoyo se trasladó casi que en su integridad a los despachos. Lo anterior para los fines pertinentes.

LUZ MERY ZULUAGA HENAO
Oficial Mayor
05

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E)
Llamante	Stefany Builes Piedrahita y Otro
Llamado	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00338-00
Tema	No repone
Interlocutorio	1050

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la codemandada, frente al auto dictado el nueve (9) de agosto de dos mil veintiunos (2021), dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **MARLEY MOSQUERA TORRES** contra **STEFANY BUILES PIEDRAHITA Y OTROS**.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de agosto de 2021, el despacho rechazó el llamamiento en garantía formulado por **STEFANY BUILES PIEDRAHITA** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con fundamento en que la relación contractual es entre JOHN JAIRO OSORIO JURADO, y llamado en garantía con base en la póliza aportada, y no entre la codemandada inicialmente citada y la Compañía Aseguradora.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la accionada interpuso recurso de reposición argumentando:

RECURSO DE REPOSICION

02CuadernoLlamamientoGarantía

Que se incurrió en un error al valorar las pruebas aportadas con el escrito subsanó el llamamiento en garantía, pues la señora Stefany Builes Piedrahita tiene derecho legal de llamar en garantía a la aseguradora, ya que era la conductora autorizada por el propietario del vehículo de placas KHL 245.

Por lo tanto, al ser la conductora autorizada, y con base en la póliza de automóviles que ampara dicho vehículo, en especial el amparo de responsabilidad civil extracontractual, adquiere la calidad de asegurada bajo la póliza de seguros de automóviles No 1031556 y en especial por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, motivo por el cual tiene derecho para llamar en garantía, para que en caso de que se profiera una sentencia en su contra, sea la aseguradora la que pague dicha condena.

Seguidamente transcribe el artículo 64 del CGP, que hace alusión a la figura del llamamiento en garantía, al igual que los artículos 1045, 1048, 1083 y 1054 del Código de Comercio, que hacen alusión a los elementos esenciales del contrato de seguro, documentos adicionales que hacen parte de la póliza, intereses asegurable y definición del riesgo.

Resalta que el contrato de seguro contenido en la póliza de seguros de automóviles No 1031556 tiene varios amparos como son: Responsabilidad Civil Extracontractual (daños a Bienes de Terceros. Muerte o Lesión a Una Persona, Muerte y Lesión a Dos o más personas, Protección Patrimonial, Perdida Total Daños, Perdida Parcial Por daños, Gastos de Transporte por pérdida total, terremoto, asistencia jurídica en proceso penal, asistencia en viaje, asistencia jurídica en proceso civil, pérdida total hurto y pérdida parcial hurto).

La definición y alcance de todos estos amparos contratados se encuentran en el condicionado general o clausulado 15/05/2015-1306-P-03-P811 mayo 2015, que es parte integrante del contrato de seguros de automóviles No 1031556

Finaliza solicitando sea revocado el auto que rechazó el llamamiento en garantía, y en su lugar se admita; o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

Del escrito de reposición se remitió copia a las partes, quienes no hicieron ningún pronunciamiento.

Relacionada la actuación, procede el Despacho a decidir de fondo el recurso que nos convoca, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Centrándonos en el asunto de debate, el artículo 64 ibidem, expresa: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Así mismo, el artículo 65 refiere "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía."

CASO CONCRETO

El apoderado de la codemandada **STEFANY BUILES PIEDRAHITA** inconforme con la decisión adoptada mediante providencia del 09 de agosto de 2021, allega recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la póliza de seguros de automóviles No 1031556, que amparaba el vehículo KHL 425, con el cual se causó el daño, también cubría a su representada, toda vez que era la conductora autorizada por el señor JOHN JAIRO OSORIO JURADO-Tomador de la misma.

Ahora, revisada las condiciones de la póliza No 1031556, aportada con el escrito de reposición visible a C02, pdf05 pag46 se advierte de su contenido lo siguiente:

"CONDICIONES GENERALES CAPITULO I. AMPAROS Y EXCLUSIONES 1.1.

Amparos Básicos Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en la carátula de la póliza AXA Colpatria Seguros S.A. que en adelante se denominará AXA COLPATRIA cubre, durante la vigencia de esta póliza, los amparos definidos a continuación, salvo lo dispuesto en la condición 1.3

*Exclusiones 1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual - Amparo de Protección Patrimonial. AXA Colpatria indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado nombrado en la carátula, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un sólo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, **conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él**, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1. de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas".*

Tenemos entonces, que la póliza (objeto del proceso) por medio de la cual se llama en garantía a la asegurada Axa Colpatria S.A., con vigencia desde **01-08-2017 al 01-08-2018**, en su numeral 1.1.1, no solo cubre al tomador o asegurado, además cualquier persona autorizada expresamente por él, que en este evento es la señora Stefany Builes Piedrahita, quien para la fecha del accidente (17 de noviembre de 2017), conducía el vehículo, objeto del daño.

Aunque de las normas transcritas se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, con la prueba documental anexada al escrito de reposición frente al auto que rechazó el llamamiento en garantía, para el Despacho, es notorio que el recurrente, con base en la póliza precitada, tiene la legitimación para llamar en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, razón por la cual se procederá a REPONER el auto atacado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por **STEFANY BUILES PIEDRAHITA** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: El llamamiento en garantía realizado por el señor **JOHN JAIRO OSORIO JURADO**, a la aseguradora conserva validez.

TERCERO: Notifíquese por estados la presente providencia al llamado en garantía, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, teniendo en cuenta que está vinculado al proceso. (artículo 66 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)